30

Restitución N° 2020-097

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 2020-0097

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA

DEMANDADO: LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA

SENTENCIA NÚMERO: 92-2020

CHÍA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora celebró contrato de arrendamiento con LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, el día 10 de enero de 2014 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 10 de enero de 2014 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de

arrendamiento la suma de $1.300.000,oo, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de septiembre de 2019.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de Local ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 del municipio de Chía, celebrado el día 10 de enero de 2014 entre LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora y LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se condene a la demandada LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 3 de marzo de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.24), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, en su calidad de demandada, fue notificada mediante aviso (Fls. 28-29), conforme lo prevé el artículo 292 del C. G. del P., y dentro del término que la ley le concede no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

31

En el presente trámite la demandada LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por LA INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA representada legalmente por CARMEN ELIZA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de arrendadora **con** LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA en calidad arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 15-75 de esta municipalidad, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de Chía – Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de $ 877.803 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.